

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informándole al señor Juez, que en el presente proceso, ha pasado más de un año sin actuación relevante, es decir, que efectivamente impulse el proceso, y, además, la parte demandante no ha notificado a los demandados. Sírvase proveer.

Armenia Quindío, 21 de Noviembre de 2022.

**SONIA EDITH MEJIA BRAVO**  
Secretaria

Auto interlocutorio



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
**ARMENIA QUINDIO**

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDGAR VASQUEZ VALENCIA
DEMANDADO:	SANDRA MILENA RESTREPO, LUZ MARY CASTAÑEDA, Y MARSOLEYDE RESTREPO VALENCIA
AUTO:	TERMINACION PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO ARTICULO 317 CGP
RADICACION:	630014003008-2021-00368-00

**Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el proceso de la referencia, se puede evidenciar que efectivamente, que la última actuación propia y que da verdadero impulso al Proceso, es la calendada al 1 de Noviembre de 2021, consistente en la respuesta ofrecida por el Banco AV VILLAS referente a la medida cautelar decretada, y sumado a ello, no se ha corrido con la carga procesal impuesta en el auto calendado al 31 de Agosto de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago en favor del acreedor, más exactamente, en su numeral 2º, referente a notificar al demandado, sin que hasta la fecha lo haya materializado, pues, solo llevó a intentó la notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, brillando por su ausencia, el trámite respectivo a la notificación por Aviso a que se refiere el artículo 292 de la citada codificación.

Conforme a lo anterior, se observa, que no existen actuaciones pendientes que pueda adelantar este despacho judicial encaminadas al impulso del proceso, y por ende, es viable la decisión que mediante este auto habrá de adoptarse.-

Por lo tanto, la parte demandante no cumplió con las cargas que le impone su condición de actor dentro del presente proceso, enmarcándose esta situación en la consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, por lo que se dispone la terminación del presente proceso por Desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación y archivo del proceso Ejecutivo Singular que adelanta el señor EDGAR VASQUEZ VALENCIA, en contra de los señores SANDRA MILENA RESTREPO, LUZ MARY CASTAÑEDA, Y MARSOLEYDE RESTREPO VALENCIA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme el artículo 317, numeral 2º, del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de medidas cautelares decretadas y que a continuación se enuncian:

Del Embargo y Retención de las sumas de dinero, que el ejecutado tenga en los productos financieros enumerados en el Mandamiento de Pago, en las siguientes Entidades financieras:

BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, Y MI BANCO, para lo cual, por la Secretaría del Despacho se librarán los oficios correspondientes, claro está, si a ello hubiere lugar.-

**TERCERO::** Se ordena el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la presente Demanda, con la CONSTANCIA de que el proceso término por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Advertir que dado que se decreta la terminación por Desistimiento Tácito del proceso, este podrá iniciarse nuevamente pasados SEIS (6) MESES, contados desde la ejecutoria de esta providencia (literal F Art. 317 del C.G.P).

**QUINTO:** Hecho lo anterior, archivase el expediente previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor en los libros que para el efecto se llevan en este despacho.

**SEXTO:** Sin condena en costas, por así consagrarlo expresamente el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

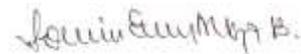
El Juez,

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

JHH

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR  
FIJACIÓN EN ESTADO

**29 DE NOVIEMBRE DE 2022**



SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

Firmado Por:  
**Jorge Ivan Hoyos Hurtado**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008 Oral  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **480c8b20f526090e2e76a0d2ff46b68de348d1802c46e9793385c6f309102b69**

Documento generado en 28/11/2022 09:40:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**